

RESOLUCIÓN N°

0309

NEUQUÉN,

17 JUN 2025

VISTO:

Los Expedientes OE N° 9604-B-2024 y OE N° 9606-B-2024;

y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente OE N° 9604-B-2024, el agente Miguel Sandro Blanco, D.N.I. N° 16.817.000, Legajo N° 7294, interpuso reclamo ante la Junta de Reclamos solicitando que la misma emita dictamen en relación a las peticiones de recategorización y reubicación funcional que fueran interpuestas por el nombrado y rechazadas a través de la Disposición N° 0038/2024 de la Subsecretaría de Recursos Humanos y de la Resolución N° 0533/2024, emitida en forma conjunta por las Secretarías de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana, y de Gobierno y Coordinación;

Que en ese sentido, el referido agente expresó que, a su entender, corresponde declarar la nulidad de las normas legales referidas;

Que resulta oportuno mencionar que través de la Disposición N° 0038/2024 antes citada, la Subsecretaría de Recursos Humanos rechazó el reclamo presentado por el agente Blanco, por el cual este último había solicitado su relocalización funcional y recategorización; teniendo en cuenta que no se había consumado un derecho adquirido tal y como lo expuso el reclamante, toda vez que su recategorización se encontraba condicionada a la promoción prevista en el artículo 13°) del Anexo I y en el artículo 16°) del Anexo II de la Ordenanza N° 7694, surgiendo de los considerandos de la citada Disposición que a esa fecha y desde el 01 de enero de 2021, le correspondía al reclamante la Categoría de Revista 19, que fuera otorgada en virtud del Decreto N° 0294/2021;

Que mediante dicho reclamo, el nombrado había manifestado que su desempeño como empleado municipal se inició en el mes de enero del año 1996, con dependencia de la Dirección de Asuntos Legales de la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría de Gobierno y Coordinación, agregando que "a los pocos meses de ingresar" comenzó a subrogar "la Categoría 24 con más el Plus por Responsabilidad", y que dicha subrogación fue percibida en forma regular, continua y permanente, lo que a su entender habría generado un legítimo derecho adquirido;

Que asimismo, había mencionado que en el año 2007, fue designado como "Vocal Abogado" de la Sindicatura Municipal de la ciudad de Neuquén, por lo cual de acuerdo con lo previsto en el Estatuto para el Personal de la Administración Municipal aprobado por la Ordenanza N° 7694, se le otorgó licencia política con reserva del cargo presupuestario, hasta la finalización de sus dos mandatos consecutivos en el citado organismo de control interno municipal, que habría acontecido, según sus dichos, en los meses de junio/julio de 2019;

0309-25

Que según expuso, al finalizar dichos mandatos habría regresado a su función y se habría puesto a disposición de la Subsecretaría Legal y Técnica del Municipio, ante lo cual se le habría comunicado que no había espacio físico en la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos a la que pertenecía, por lo que debía reubicarse;

Que además, agregó que el Municipio lo reincorporó con la Categoría 18, sin aplicar recategorización alguna, lo cual a su entender habría incumplido lo dispuesto por el artículo 30°) inciso 2, del Anexo I de la Ordenanza N° 7694, sin explicar ni fundamentar el incumplimiento alegado;

Que en relación con lo expuesto, mencionó que al momento de su reincorporación se le liquidó el adicional por antigüedad sin reconocerle los 12 años de antigüedad en su labor como vocal de la Sindicatura Municipal;

Que tiempo después, según sus dichos, se le comenzó a liquidar la categoría 19, siendo que a su entender le habría correspondido la categoría 25, sin abonarle la diferencia de antigüedad antes citada;

Que mencionó que posteriormente, en virtud del Decreto N° 0899/2022, le fue reconocida la antigüedad reclamada, pero no así la recategorización solicitada, y en ese sentido, resaltó que la antigüedad reclamada fue reconocida sin los intereses que a su entender correspondían, por lo que presentó demanda judicial, la cual tramita en autos caratulados: "Blanco, Miguel Sandro c/Municipalidad de Neuquén s/Empleo Público" (Expte. N° 20350/23) ante la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de esta ciudad;

Que asimismo, expresó que con posterioridad fue designado en planta política en el Instituto Municipal de Previsión Social hasta el 10 de diciembre de 2023, y que en virtud de dicha designación se le otorgó en principio la Categoría 24 con más el adicional por Responsabilidad Jerárquica y Dedicación a la Función, y posteriormente la Categoría 25, también con el adicional referido;

Que en virtud de lo expuesto, manifestó que durante más de 23/24 años habría percibido la categoría 24, y que durante los 12 años que ocupó el cargo de Vocal Abogado en la Sindicatura Municipal percibió la Categoría FS1, y posteriormente la categoría 25 como Director General de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, por lo que a su entender, a la fecha del referido reclamo se habrían visto lesionados sus derechos a la estabilidad laboral, a la igualdad y a la justa retribución, contemplados por la Ordenanza N° 7694, aprobatoria del Estatuto para el Personal Municipal, entre otros, afectando sus ingresos económicos actuales y sus futuros haberes jubilatorios;

Que en tal sentido, expresó que a la fecha debería percibir la categoría 25, en tanto entendió que por sus antecedentes laborales se habría consumado un derecho adquirido a su favor;

0309-25

Que en virtud de lo expuesto, requirió su reubicación funcional en el lugar de trabajo en el cual se encontraba al momento de otorgársele las licencias políticas a las que hizo mención, como también solicitó que se le otorgue la categoría 25 desde su reingreso a la fecha, con el consecuente pago de las diferencias salariales respectivas y sus intereses;

Que posteriormente, con fecha 25 de junio de 2024, el agente Blanco requirió la nulidad de la mencionada Disposición N° 0038/2024, por considerarla contradictoria, imprecisa, ambigua e incomprensible, reiterando lo solicitado en el reclamo rechazado;

Que este último reclamo fue rechazado en forma conjunta por las Secretarías de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana y la Secretaría de Gobierno y Coordinación, a través de la Resolución N° 0533/2024, con fundamento en lo expuesto por la Dirección de Legal Laboral de la Subsecretaría de Recursos Humanos, mediante Dictamen N° 163/2024 y por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos a través de su Dictamen N° 767/2024;

Que a través de la mencionada resolución se sostuvo que no se advertían nuevos fundamentos que conmovieran lo resuelto en la Disposición N° 0038/2024 de esa Subsecretaría;

Que en ese sentido, se resaltó que el reclamante alegó que la Disposición atacada adolecía de vicios administrativos grave y muy graves, en los términos de los artículos 66°) y 69°) de la Ordenanza N° 1728, sin indicar en forma concreta dichos vicios, que pudieran configurar alguna de las nulidades previstas en los artículos 70°), 71°), 72°) y 73°) de ese cuerpo normativo;

Que asimismo, a través de la referida Resolución se sostuvo que la Disposición recurrida cumplió con las previsiones de los artículos 37°), inciso a), 38°) primer párrafo, 39°), 40°), 42°), 47°), 50°), 51°), 52°) y concordantes de la Ordenanza N° 1728, estando dotada de la legitimidad y estabilidad suficiente que la tornaron ejecutable;

Que en relación a lo expuesto, no se advirtieron nuevos elementos de valoración que modificaran lo antes decidido;

Que a su vez, a través de dicha Resolución se expresó que teniendo en cuenta los antecedentes laborales del agente Blanco, se pudo concluir que su situación de revista, en relación a su categoría, era la correcta y que el derecho a la estabilidad se obtiene a partir de la incorporación a la Planta Permanente Municipal, la cual en el caso del agente mencionado ocurrió a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 0854/2007, por el cual fue incorporado a la Planta Permanente Municipal, y no con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el Estatuto para el Personal de la Administración Municipal, Concejo Deliberante y Organismos Descentralizados dependientes de la Municipalidad de Neuquén, aprobado en el Anexo I de la Ordenanza N° 7694;



Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

0309-25

Que en tal sentido, se resaltó que el Título I, artículo 13°) del Anexo I de la Ordenanza N° 7694, denominado "De la Estabilidad", establece que: *"Es el derecho del agente incorporado definitivamente a la Planta de la Administración Pública Municipal, de conservar el empleo o cargo presupuestario y el régimen escalafonario y los atributos inherentes a los mismos. El derecho a la estabilidad solo se pierde por las causas y el procedimiento que se determine en este Estatuto."*

Que en tal sentido, se sostuvo que los servicios prestados por el reclamante durante el periodo comprendido entre los años 1996 y 2007 y las tareas prestadas en ese marco, no generaron por sí mismos, derecho a su incorporación en aquél momento, a la Planta Permanente de Personal;

Que se agregó que el puesto, agrupamiento y categoría de ingreso a la Planta Permanente se rige por el Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Municipal aprobados por la Ordenanza N° 7694 y por las condiciones determinadas en el llamado a concurso para cubrir el cargo respectivo;

Que los Capítulos IV a XIII del Escalafón para el Personal de Administración Municipal, aprobado por la Ordenanza antes citada, establecen para cada uno de los agrupamientos escalafonarios, las categorías comprendidas y el método de recategorización, por lo que la condición laboral del agente Miguel Sandro Blanco, en cuanto a su recategorización se encuentra condicionada a la promoción que resulta de las previsiones escalafonarias de su agrupamiento profesional, dispuestas en el artículo 16°) del Anexo II de la norma legal referida;

Que el artículo 16°) mencionado, determina que: *"El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que en cada caso se establecen a continuación: a) ASISTENTE PROFESIONAL: Para el pase de las categorías 18 (dieciocho) a 22 (veintidós) inclusive, el agente deberá ser seleccionado por concurso, previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares.- 1) Existir vacante en el cargo respectivo.- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.- 3) No poseer evaluación desfavorable durante los últimos dos años.- b) JEFE DE AREA: Para la asignación de las categorías 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro) de este agrupamiento, el agente deberá ser seleccionado por concurso, y previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares.- 1) Existir vacante en la categoría respectiva.- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.- 3) No poseer evaluación desfavorable durante los últimos dos años.-"*

Que en ese contexto, a través de la Resolución N° 0533/2024, se advirtió que la aplicación del régimen de concursos de oposición y antecedentes, previsto en la citada normativa, resulta ser anterior a fin de acceder a las categorías de personal superiores, no encontrándose regulada la promoción automática, sino que cada agrupamiento prescribe cómo

0309-25

se debe realizar el pase de una categoría a otra superior, determinando las condiciones y la oportunidad que deben cumplirse, por lo que la pretensión del reclamante respecto de la modificación de la categoría sin concurso previo, debía ser desestimada, como así también la retroactividad solicitada;

Que a su vez, en relación al reclamo de reubicación funcional, se resaltó que en orden a lo previsto en el artículo 93°) del Anexo I de la Ordenanza N° 7694, relativo a traslados y/o permutas del personal, y en el artículo 3°) de la Disposición N° 0038/2024 de la Subsecretaría de Recursos Humanos, que dispuso la notificación e intervención de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos al respecto, desde esa Dirección Municipal se advirtió que la reubicación funcional se podría hacer operativa en el lugar que oportunamente se determine de acuerdo con las necesidades del servicio, en los términos del artículo 15°) del mencionado Estatuto, solo a partir del alta de la licencia por enfermedad de larga evolución que se encontraba cursando el reclamante;

Que por lo expuesto, a través de la Resolución N° 0533/2024, se rechazó la reclamación administrativa interpuesta por el agente Blanco contra la Disposición N° 0038/2024 de la Subsecretaría de Recursos Humanos;

Que a través del reclamo interpuesto por el agente Blanco ante la Junta de Reclamos, el nombrado solicitó que la misma emita dictamen en relación a las peticiones de recategorización y reubicación funcional que fueran rechazadas a través de la Disposición y de la Resolución antes citadas;

Que el reclamante reiteró lo manifestado en instancias anteriores, agregando que la prueba de sus reclamos se encuentra en poder del Municipio de Neuquén y reiterando que siempre percibió su salario con la categoría 24, como mínimo, más el adicional por Responsabilidad Jerárquica y Dedicación a la Función, con excepción de los periodos en los que fue designado Síndico Municipal y Director General de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, en los que percibió, según expuso, categorías superiores;

Que afirmó que actualmente percibe una remuneración mínima, encontrándose notablemente perjudicado su futuro haber jubilatorio, lo cual considera arbitrario, incongruente y lesivo de sus derechos constitucionales como trabajador, por lo que requirió a la Junta de Reclamos que se expida en relación a su pretensión de nulidad de la Disposición N° 0038/2024 y de la Resolución N° 0533/2024, antes mencionadas, de recategorización retroactiva a la categoría 25 y de reubicación funcional, con el pago retroactivo de las diferencias salariales respectivas y sus intereses;

Que al respecto, el Estatuto para el personal de la Administración Municipal, Concejo Deliberante y Organismos Descentralizados dependientes de la Municipalidad de Neuquén, aprobado en el Anexo I de la Ordenanza N° 7694, dispone, en su artículo 131°), que la Junta de Reclamos tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no comprendidos en el régimen disciplinario;


MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Secretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0309-25

Que por su parte, el artículo 133°) del mismo cuerpo normativo establece que el dictamen de la Junta será elevado al Secretario del área de la que depende el agente, quien emitirá resolución definitiva;

Que en ese contexto, tomó debida intervención la Junta de Reclamos, a través del Expediente OE N° 9604-B-2024;

Que previo a expedirse, requirió informe de antecedentes laborales a la Subsecretaría de Recursos Humanos, los cuales fueron acompañados a fs. 23, 24, 25, 27 y 28 de las actuaciones, surgiendo de los mismos que el agente mencionado se encuentra bajo licencia por enfermedad de larga evolución, hasta el día 19 de febrero de 2025;

Que en atención a lo requerido por el agente Blanco en su presentación y lo dispuesto por el Escalafón para el personal de la Administración Municipal, Concejo Deliberante y Organismos Descentralizados dependientes de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, conforme fuera mencionado precedentemente, se requirió a la Dirección General de Presupuesto informe respecto de la existencia de vacantes;

Que la Dirección General de Presupuesto informó que no se cuenta con vacante presupuestaria en el Agrupamientos Profesional, al cual pertenece el agente, como tampoco en el Agrupamiento Superior, dentro del cual se contempla la Categoría 25 requerida por el reclamante;

Que en ese marco, la Junta de Reclamos a través del Dictamen N° 01/2025, expresó que corresponde desestimar el reclamo de recategorización retroactiva e intereses, atento al requisito de concurso previo establecido por el artículo 16°) del Anexo II de la Ordenanza N° 7694;

Que asimismo, sostuvo que en relación a la reubicación funcional del agente Blanco, corresponderá arbitrar los mecanismos para gestionar la misma a partir del alta de la licencia médica que a la fecha se encuentra cursando el nombrado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15°) y 93°) del Anexo I de la Ordenanza N° 7694;

Que por último, la Junta de Reclamos entendió que corresponde el rechazo de la petición de nulidad de la Disposición N° 0038/2024 de la Subsecretaría de Recursos Humanos y de la Resolución N° 0533/2024, emitida en forma conjunta por las Secretarías de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana, y de Gobierno y Coordinación, dado que las mismas se ajustan a las previsiones de los artículos 1°), 4°), 19°), 37°), 38°), 39°), 40°), 42°), 47°), 49°), 51°), 52°), 53°), 54°), 55°), 57°), 145°) y concordantes de la Ordenanza N° 1728 de procedimiento administrativo, lo cual les otorga legitimidad y estabilidad suficientes y, en consecuencia, las torna ejecutables;

Que corresponde mencionar que el agente Blanco, a través del Expediente OE N° 9606-B-2024 presentó reclamo ante la Junta de Calificaciones, reiterando lo peticionado ante la Junta de Reclamos;

0309-25

Que es dable resaltar que el Estatuto para el personal de la Administración Municipal, Concejo Deliberante y Organismos Descentralizados dependientes de la Municipalidad de Neuquén, en su artículo 142°) determina las facultades de la Junta de Calificaciones, estableciendo que la misma entenderá, en última instancia, los reclamos efectuados por agentes en caso de discrepancia con la calificación asignada;

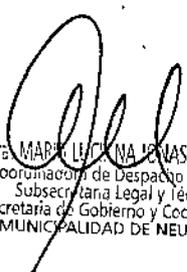
Que no obstante lo expuesto, resulta pertinente hacer mención de lo resuelto por la Junta de Calificaciones, la cual, dentro del ámbito de su competencia, se expidió únicamente en relación a la solicitud de recategorización interpuesta por el agente Blanco;

Que en ese sentido, expuso que el Escalafón para el personal de la Administración Municipal, Concejo Deliberante y Organismos Descentralizados dependientes de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, aprobado por el Anexo II de la Ordenanza N° 7694, determina en su artículo 7°) que el pase de un categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos;

Que a su vez, esa Junta mencionó que en el artículo 4°) del Escalafón se establece que el personal ingresará al tramo de ejecución en la categoría inicial de cada agrupamiento, mediante el concurso respectivo;

Que asimismo, expresó que el agrupamiento al que pertenece el agente reclamante se encuentra regulado en el Capítulo VI, en los artículos 14°) a 16°), del Anexo II de la Ordenanza N° 7694, en los cuales se establece que el mismo comprende a los agentes que realizan funciones para cuyo desempeño resulte necesario poseer capacitación especializada, determinando que el ingreso a ese agrupamiento se producirá por concurso y por la Categoría 18;

Que respecto de la promoción de categoría se determina, en dicho Capítulo, que se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que en cada caso se establecen, previendo dos casos: a) Asistente Profesional: Para el pase de las categorías 18 a 22 inclusive, y dentro del cual se dispone que el agente deberá ser seleccionado por concurso, previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares: 1) Existir vacante en el cargo respectivo, 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan y 3) No poseer evaluación desfavorable durante los últimos dos años; y b) Jefe de Área: Para la asignación de las categorías 23 y 24 del mismo agrupamiento, y dentro del cual se determina que el agente deberá ser seleccionado por concurso, y previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares: 1) Existir vacante en la categoría respectiva, 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan, y 3) No poseer evaluación desfavorable durante los últimos dos años;


Dra. MARIANA BENAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0309-25

Que teniendo en cuenta lo requerido por el agente reclamante, respecto del otorgamiento de la categoría 25 con efecto retroactivo, y los requisitos determinados en cada caso previsto para la promoción en el Agrupamiento Profesional, la Junta de Calificaciones expresó que no se advierte en las actuaciones que en el caso se haya dado cumplimiento a los mencionados requisitos para la promoción de categoría, consistentes en la realización de concurso y la existencia de la vacante en el cargo o categoría respectiva;

Que a su vez, aclaró que conforme lo dispuesto en la normativa vigente, es decir el Anexo II de la Ordenanza N° 7694, la categoría requerida por el agente en su presentación no se encuentra contemplada en el Agrupamiento Profesional, por lo que el eventual otorgamiento de la Categoría solicitada implicaría su cambio al Agrupamiento Superior, en el cual se incluye la requerida Categoría 25;

Que de acuerdo a lo expuesto, la Junta de Calificaciones sostuvo que, en el caso de cambio de agrupamiento, resulta de aplicación el artículo 38°) de la Ordenanza N° 7694, el cual dispone que para efectuarse el mismo deberá existir vacante en el agrupamiento respectivo y se deberán reunir las condiciones que se establezcan para el ingreso a dicho agrupamiento, pudiéndose exigir previamente pruebas de competencia o exámenes previos para la función a desempeñar, entre otros requisitos;

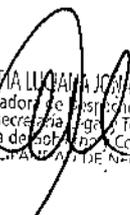
Que a su vez, resaltó que dicho artículo dispone que el cambio de agrupamiento se efectuará sobre la misma categoría o la inicial del nuevo agrupamiento, si esta fuera mayor que la de revista al producirse el cambio, y establece como requisito la existencia de dictamen favorable del área de Medicina Laboral;

Que en tal sentido, expuso que se informó desde la Dirección General de Presupuesto que no se cuenta con la vacante presupuestaria exigida por el inciso 2) del artículo 38°) del Anexo II de la Ordenanza N° 7694;

Que no obstante, en el caso de cambio de agrupamiento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente, los cuales no se encuentran acreditados en las actuaciones, le correspondería inicialmente al agente Blanco el otorgamiento de la Categoría 21, por ser la categoría inicial del Agrupamiento Superior, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5) del artículo 38°) referido;

Que en virtud de lo expuesto, expresó que la normativa referida dispone expresa y taxativamente los requisitos para la promoción en las distintas categorías comprendidas en cada agrupamiento y, en particular, en el Agrupamiento Profesional al cual pertenece el agente Blanco, no previendo mecanismos automáticos de promoción de categoría.

Que finalmente, sostuvo que analizados los requisitos normativos y no habiéndose informado la existencia de vacante en el cargo o en


Dra. MARÍA LUCIANA ROJAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEQUILÉN

0309-25

la categoría respectiva y la efectiva realización del concurso exigido para el otorgamiento de la categoría requerida por el reclamante, y de los requisitos exigidos para un eventual cambio de agrupamiento, a la fecha corresponde desestimar la solicitud interpuesta, relativa a la promoción retroactiva a la categoría 25;

Que corresponde mencionar que, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Medicina Laboral de la Subsecretaría de Recursos Humanos, a fs. 35 del Expediente OE N° 9604-B-2024, a la fecha el agente Blanco se encuentra bajo licencia por enfermedad de larga evolución hasta el día 22 de junio de 2025, inclusive;

Que se expidió al respecto la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictámenes N° 492/2025 y 491/2025, obrantes en los Expedientes OE N° 9604-B-2024 y 9606-B-2024, respectivamente, compartiendo lo expresado por la Junta de Reclamos y por la Junta de Calificaciones;

Que conforme lo mencionado, esa asesoría sugirió el rechazo, en todos sus términos, de los reclamos presentados ante dichas Juntas por el agente Blanco;

Que atento lo expuesto, en virtud de lo informado por la Subsecretaría de Recursos Humanos en relación a la dependencia funcional del agente Blanco, en la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría de Gobierno y Coordinación, y de acuerdo con las previsiones del artículo 133°) del Anexo I de la Ordenanza N° 7694, corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN

RESUELVE:

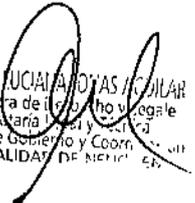
Artículo 1°) RECHÁZANSE en todos sus términos, los reclamos interpuestos ----- ante la Junta de Reclamos y ante la Junta de Calificaciones, por el agente Miguel Sandro Blanco, D.N.I. N° 16.817.000, Legajo N° 7294, contra la Disposición N° 0038/2024 de la Subsecretaría de Recursos Humanos y de la Resolución N° 0533/2024, emitida en forma conjunta por las Secretarías de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana, y de Gobierno y Coordinación, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°) NOTIFÍQUESE a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos, ----- al reclamante lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3°) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) HURTADO.


Dra. MARIA LUCIA ROJAS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Legal
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE MEXICALCO